

ARTÍCULO 63

con la parte final del artículo 100 de nuestra carta magna: "Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años".

El Congreso de la Unión debería terminar con esta laguna legislativa, con alguna disposición análoga. Es el mecanismo más eficaz para terminar con el monopolio de los puestos públicos. Sólo mediante la distribución, moderación y limitación del poder político podremos aspirar a la verdadera democracia constitucional.

Por otra parte, es importante destacar que este principio, según una recta interpretación del artículo, también debe operar en el caso del sector paraestatal, ya que éste es parte importante del Ejecutivo federal; sin embargo, en la práctica, en esta rama de la administración pública federal no se observa y, así, muchos legisladores en activo prestan sus servicios en organismos descentralizados del Estado, violando el principio de las incompatibilidades que establece el artículo 62.

BIBLIOGRAFÍA: Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, 1976, pp. 128 y ss.; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. IV, pp. 361 y ss.; Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, 3^a ed., México, UNAM, 1977, pp. 136 y ss.; Rodríguez Lozano, Amador, ""Incompatibilidades y licencias parlamentarias", *Anuario Jurídico*, México, IX, 1982, pp. 643 y ss.; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, 2^a ed., México, UNAM, 1978, pp. 205 y ss.; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17^a ed., México, Porrúa, 1980, pp. 115 y ss.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO

ARTÍCULO 63. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las cámaras, o para

que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos nacionales que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

COMENTARIO: El artículo 63 contiene la regla general sobre el quórum de asistencia en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, así como las principales bases de suplencia en el órgano legislativo federal.

En el contexto del artículo 63, por quórum se entiende el número mínimo de diputados y senadores que deben estar necesariamente presentes en su cámara para que ésta pueda realizar sesiones válidas y legales.

La Constitución Federal de 1824 estableció un quórum igual para la Cámara de Diputados y para el Senado, que fue de más de la mitad del número total de sus miembros. Esta regla se repitió en 1836, 1843 y en la original Constitución de 1857.

El quórum actual de ambas cámaras se estableció en 1874 al reformarse en este año, entre otros, el artículo 61 de la ley fundamental.

Nuestro actual artículo 63 reconoce como antecedente inmediato el proyecto de Constitución de Carranza, que fue transscrito casi literalmente al cuerpo de la Constitución. Lo novedoso del artículo 63, en relación con las regulaciones que del quórum hicieron las constituciones del siglo pasado, consiste en la precisión de los mecanismos para llamar a los legisladores ausentes e integrar el quórum, así como el señalamiento de las sanciones en que incurren quienes no se presentan a las sesiones de las cámaras o del Congreso.

El artículo 63 ha sido reformado en una sola ocasión. La enmienda se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 22 de junio de 1963 y consistió en la adición de un último párrafo, consecuencia directa de la implantación del régimen de diputados de partido. Al tenor de esta adición se finca responsabilidad a quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten a desempeñar su encargo, sin causa justificada. En igual responsabilidad incurren, por mandato de esta reforma, los partidos políticos nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección, acordaren que sus miembros electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Este artículo reconoce el hecho de que es absolutamente imposible que siempre asistan la totalidad de los legisladores a las sesiones. De este modo, resulta necesario determinar cuál es el número de miembros de las cámaras que deben estar presentes para que sus actos puedan considerarse válidos.

Este número mínimo, o quórum, es en la Cámara de Diputados de más de la mitad del número total de sus miembros. De esta forma, si esta asamblea se integra con 500 diputados, para que se dé el quórum deben estar presentes, por lo menos 251 de ellos.

En el caso de la Cámara de Senadores, el quórum es de las dos terceras partes del número total de integrantes. Esto obedece a que, en comparación con la Cámara de Diputados, el Senado es un órgano bastante menos amplio, lo que hace suponer que la integración del quórum es menos difícil. De esta suerte, si la Cámara de Senadores se integra con 64 miembros, para que exista quórum deben estar presentes 43 senadores.

Hay un solo caso en que las cámaras pueden actuar válidamente sin quórum. En los términos del artículo 63 esta situación puede presentarse el día de la instalación de las cámaras, en que los presentes de una y otra compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los 30 días siguientes, bajo advertencia de que en caso de no hacerlo, se entenderá que no aceptan el encargo, llamándose a los suplentes. Si tampoco los suplentes se presentaren en igual plazo, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

El propio artículo 63 precisa que para que las cámaras puedan ejercer sus funciones, los suplentes deberán presentarse a la mayor brevedad, a fin de integrar el quórum, entre tanto transcurre el plazo de 30 días que se otorga a los propietarios para que se presenten.

La única excepción a la regla sobre quórum de asistencia se establece en el artículo 84 constitucional, dispositivo que prevé la designación por el Congreso de un presidente de la República interino o sustituto. En este caso, el Colegio Electoral del Congreso se constituye cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros. Como puede observarse la excepción se establece sólo para la Cámara de Diputados, ya que el quórum natural del Senado es precisamente de las dos terceras partes de sus integrantes.

Constituido el quórum en ambas cámaras, las resoluciones se toman por mayoría de votos de los presentes, salvo las excepciones previstas en los artículos 73, fracción III, base 5^a; 72, inciso C; 76, fracción V; 79, fracción IV; 110 y 135 de la propia Constitución.

De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las secretarías, o en su caso a las prosecretarías de cada cámara, pasar lista a los diputados o senadores a fin de formar el registro de asistencia. Al presidente de la cámara le corresponde de conformidad con la fracción XV del artículo 21 del reglamento, declarar que no hay quórum cuando es visible, o hacer que la secretaría pase lista cuando aquél sea reclamado por algún miembro de la cámara.

Si ya iniciada una sesión alguno de los miembros de la cámara reclamare el quórum y la falta de éste fuese verdaderamente notoria, bastará una declaración del presidente de la cámara para que inmediatamente se levante la sesión, si la falta de quórum no fuese notoria se ordenará al secretario que pase la lista.

Por otra parte, conviene destacar la severidad con la que nuestra Constitu-

ción trata a los diputados y senadores que no asisten a las sesiones. Además de que el artículo 64 constitucional establece que cuando falten sin causa justificada o sin permiso no tendrán derecho a la dieta o emolumento del día que faltaron, el artículo que venimos comentando señala, como quedó indicado, que si no se presentasen dentro de los 30 días siguientes a la instalación de la cámara se entenderá, como presunción *juris et de jure*, que no aceptan su encargo.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 63 señala que si los legisladores faltasen diez días consecutivos sin causa justificada o sin permiso, se presumirá, de la misma manera, que renuncian a concurrir al periodo de sesiones en curso, no pudiéndose presentar sino hasta el siguiente periodo ordinario.

Es interesante destacar que el dictamen que recayó al artículo 63 del proyecto de Constitución, en el Congreso de Querétaro, establecía que tales medidas se asumían a fin de "desterrar el abuso que sentó sus reales en las cámaras mexicanas en la época del gobierno del general Díaz, consistente en no concurrir a las sesiones aquellos funcionarios que residían fuera del Distrito Federal, y así cobraban sus dietas sin la menor justificación".

En cuanto a la suplencia, vale la pena indicar que además de las hipótesis previstas en el artículo 63, el suplente ejerce el cargo en los casos de licencia y separación definitiva del puesto del diputado o senador propietario.

Por último, debe indicarse que el Código Penal, en su artículo 408, señala la pena de suspensión de derechos políticos hasta por seis años a quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo 63.

Asimismo, la Comisión Federal Electoral puede suspender hasta por dos elecciones o cancelar el registro de los partidos políticos, cuando habiendo postulado candidatos que resulten electos acuerden que no formen parte del colegio electoral o no desempeñen su cargo.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5^a ed., México, Porrúa, 1984, p. 710; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I, pp. 170-171; González Rebolledo, Ignacio, "Las sesiones", *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973, pp. 162-163; Madrazo, Jorge, "Quórum", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, T. VII, pp. 323-325; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18^a ed., México, Porrúa, 1981, pp. 274-277.

Jorge MADRAZO

ARTÍCULO 64. Los diputados y senadores que no concurran a la sesión, sin causa justificada o sin permiso de la cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.